



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06494-2006-PA/TC
EL SANTA
JUAN JOSÉ MORENO NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Moreno Núñez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 177, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el director general de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 508-96-VII-RPNP/EM-R1-OR, de 13 de octubre de 1999, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 1259-2000-DGPNP/DIPER, de 31 de mayo de 2000, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad; y, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo reincorporen al servicio activo con los mismos derechos, obligaciones, grados, ascensos y prerrogativas. Manifiesta que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, porque fue sancionado tres veces por la misma falta, y que no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

El procurador público adjunto de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente; expresa que el recurrente fue sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina institucional consistentes en haberse ausentado de su unidad sin motivo ni justificación; y que las resoluciones cuestionadas se han emitido al amparo de las leyes y reglamentos pertinentes.

El Juzgado Mixto de Huarney, con fecha 11 de octubre de 2004, declara fundada la demanda, considerando que al demandante se le aplicaron tres sanciones por los mismos hechos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, sino el contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Regional N.º 508-96-VII-RPNP/EM-R1-OR que el recurrente fue pasado a la situación de disponibilidad por haber cometido faltas graves contra la disciplina, como no haberse presentado a su unidad los días 9 y 10 de setiembre del año 1995 y por haber dejado de asistir al servicio desde el 27 de febrero hasta el 13 de junio del año 1996. La misma resolución precisa que el demandante es reincidente en este tipo de faltas.
2. El recurrente sostiene que “en la fecha del supuesto abandono de destino” se encontraba de comisión. Como no existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)